

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 0403/2016

ACTOR: *****

DEMANDADA: DIRECTOR DE
CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE
VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO
DE OAXACA Y OTRO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 15 QUINCE DE MARZO DE 2018 DOS
MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
403/2016, promovido por *****en contra de la DIRECTOR DE
CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL
ESTADO DE OAXACA Y OTRO.-----

RESULTANDO:

1º.- Por escrito recibido el 18 dieciocho de septiembre del 2015 dos mil
quince, en Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo Contencioso
Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca ahora
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, *****
demandó la nulidad lisa y llana del acuerdo 48 publicado el 1 primero de
diciembre del 2007 dos mil siete en el Periódico Oficial del Gobierno del
Estado, así como el oficio***** de fecha 09 nueve de diciembre del año
2013 dos mil trece, mediante el cual no procede el trámite para la renovación
de la concesión. Por auto de 21 veintiuno de septiembre de 2015 dos mil
quince, **se admitió a trámite la demanda;** ordenándose notificar, emplazar y
correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjera su
contestación, apercibidas que para el caso de no hacerlo, se declararía
precluído su derecho y se tendría por contestada la demanda en sentido
afirmativo, salvo prueba en contrario.-----

2º.- Mediante acuerdo de 04 cuatro de mayo del 2016 dos mil dieciséis,
esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, hizo del conocimiento a las
partes designación de su Titular, con motivo de la reestructuración de este
Órgano Jurisdiccional, asimismo se tuvo al **Consejero Jurídico del Gobierno
del Estado de Oaxaca** contestando la demanda, haciendo valer sus
excepciones y defensas, y por admitidas todas sus pruebas; por auto de 06
seis de mayo del 2016 dos mil dieciséis se le tuvo contestando en sentido
afirmativo al Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte
del Estado de Oaxaca.-----

3º.- Mediante auto de 21 veintiuno de febrero del 2017 dos mil diecisiete, se informó
que el expediente 300/16 se encontraba activo en la Séptima Sala Unitaria de Primera
Instancia de este Tribunal, por lo que se ordenó requerir a la titular de la Séptima Sala para
efecto de que remitiera dicho expediente; por auto de 29 veintinueve de marzo del 2017
dos mil diecisiete, se informó que el expediente referido fue remitido al archivo general de
este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido, por lo que se ordenó requerir

DATOS
PÉRSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que remitiera a esta Sala el expediente mencionado. -----

4º.- Mediante auto de 02 dos junio del 2017 dos mil diecisiete, se remitió con efecto devolutivo el expediente 300/2016 del Índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, asimismo se cerró la etapa de instrucción y se señaló fecha de Audiencia Final; por auto de 20 veinte de junio del 2017 dos mil diecisiete, se difirió la Audiencia dado que no costaba la notificación correspondiente a la autoridad demandada Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca. -----

3º.- Mediante proveído de 10 diez de octubre del 2017 dos mil diecisiete, se fijó fecha para el desahogo de la Inspección Judicial y la audiencia final; El 09 nueve de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia final, a la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, así como se procedio al periodo de desahogo de pruebas, las cuales quedarón desahogadas por su propia y especial naturaleza, así como el desahogo de la inspección judicial. En el periodo de alegatos las partes no formularon alegatos por lo que se tuvo por precluído su derecho y se citó para oír sentencia; misma que ahora se pronuncia. -----

4º.- Se hace del conocimiento a las partes en el presente juicio, que mediante decreto 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Oaxaca el 16 dieciséis de enero del 2018 dos mil dieciocho y vigente al siguiente día, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución del Estado, entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos Autónomos; por lo que la Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; dictó acuerdo 02/2018 de 30 treinta de enero del 2018 dos mil dieciocho, determinando la suspensión de plazos y términos que se encontraran corriendo. -----

Ahora, mediante acuerdo general AG/TJAO/01/2018 de 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho dictado por el Pleno de la Sala Superior declaró formal y materialmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; declarándose el inicio de actividades a partir del 1 uno de marzo del año que transcurre, levantándose la suspensión de plazos y términos decretado el 30 treinta de enero del presente año a partir del 5 cinco de marzo del año actual. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de autoridad administrativas de carácter estatal. -----

DATOS
PÉRSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

SEGUNDO.- La Personalidad de la parte actora quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el **actor** promueve por su propio derecho; mientras que el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, acreditó su **personería** en términos del artículo 120 de la ley de la materia; no así el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca que no acreditó su personería al no exhibir nombramiento y protesta de ley. -----

TERCERO.- Fijación de la Litis. El actor *********, demandó la **nulidad del oficio*******, de fecha **09 nueve de diciembre del 2013 dos mil trece**, emitido por el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, donde se declaró improcedente la renovación de su concesión de transporte, en virtud de que, en el mismo la autoridad demandada no tomó en consideración que el aquí actor ya contaba con una concesión otorgada antes del 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro y, por lo tanto, no tenían fundamento lógico ni jurídico para negar la renovación de su concesión. Asimismo manifiesta que la autoridad demandada, no realizó una valoración de los documentos que existen en el archivo de la Secretaría de Vialidad y Transporte consistente en su concesión de transporte y en los documentos que componen el expediente administrativo de la parte actora, con base en la Ley de Justicia Administrativa (la cual hace prueba plena, por ser un documento público, donde se demuestra que cumplió con todos los requisitos y formalidades establecidos por la ley de Transito Reformada). Por otro lado, respecto al acuerdo 48 publicado el primero de diciembre de 2007 dos mil siete, es un acto administrativo inválido en virtud de no ser el medio idóneo para declarar la nulidad de los actos administrativos precedentes como lo son las concesiones de transporte público, esto es así ya que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, carece de competencia para revocar sus propias determinaciones; el gobernador está impedido a revocar unilateralmente dicha concesión que ha generado un derecho individual adquirido. -----

En otro orden de ideas, el Consejero Jurídico del Gobierno de Estado de Oaxaca, en representación jurídica del Goberndor del Estado, mediante su contestación manifestó que el actor no tiene interés jurídico para solicitar la declaración de nulidad del acuerdo 48 publicado el 1 primero de diciembre del 2007 dos mil siete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; toda vez de conformidad con lo que establece el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que el actor debió interponer su demanda dentro de los 30 treinta días siguientes al inicio de su vigencia lo que en especie no sucedió, puesto que presentó su demanda el día 18 dieciocho de septiembre del 2015 dos mil quince. Por lo que el aquí actor carece de interés legítimo y jurídico para reclamar la pretensión, de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que no se actualiza en el presente asunto. En ese sentido manifiesta que debe de actualizarse la causal de sobreseimiento que establece el artículo 132 fracción VI de la Ley de la materia, tomando en consideración de acuerdo a lo establecido por el artículo 96 fracción I de esta Ley toda vez que, para que un acto impugnado pueda ser materia de estudio de fondo tiene que causarle agravios a los particulares, lo que en especie no se actualizo. También manifiesta que el acto aquí impugnado es cosa juzgada dado que a través de su autorizado se notificó el contenido del oficio***** de 09 nueve de diciembre del 2013 dos mil trece, en el cual se le dio cumplimiento a la sentencia dictada en la Séptima Sala de Primera Instancia, donde se declaró la nulidad del oficio *****de 30 treinta de mayo del 2013 dos mil trece, misma que el Juzgado declaro cumplida la sentencia de fecha 19 diecinueve de febrero del

DATOS
PÉRSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

2014 dos mil catorce. -----

CUARTO.- Acreditación del acto impugnado. Ahora bien, el acto impugnado lo es el oficio*****, de fecha 09 nueve de diciembre de 2013 dos mil trece, relacionada con la solicitud de la renovación de concesión del servicio público de taxi en la población de Huajuapán de León, Oaxaca que obra a folio 08 ocho del expediente natural del índice de esta Sexta Sala Unitaria, al rubro indicado, aportada por la parte actora con su demanda, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; ya que se trata de un documento público, expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones, quien también la hizo suya y confesó haberla emitido al contestar la demanda, a folio 16 dieciséis al 36 treinta y seis relacionándola con la totalidad de sus expresiones. De manera que ambas pruebas documental pública y confesión expresa de la autoridad demandada a quien se atribuye el acto impugnado, producen prueba contundente de su existencia. Es con tal medio de convicción, que esta Sala tiene por acreditada la existencia del acto impugnado. -----

DATOS
PÉRSO NALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

QUINTO. Considerando que las **causales de improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión; se advierte que la autoridad demanda refiere que resulta improcedente en términos de los artículos 131 fracción VII y 132, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, considerando lo anterior y, del análisis de las constancias que obran en autos de este expediente 403/2016, donde se aprecia que en efecto mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre del 2015 dos mil quince, se admitió la demanda del aquí actor Raúl Martínez Martínez, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Libre y Soberano de Oaxaca, por la publicación del acuerdo 48 cuarenta y ocho, el 1 primero de diciembre de 2017 dos mil siete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual declaro nulas las concesiones y permisos que no fueron validados con la boleta de certeza jurídica. -----

Esta Sala al respecto, considero que el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, al contestar la demanda manifestó que la parte actora en el presente juicio ofreció como prueba: a) el acuerdo 48 cuarenta y ocho publicado el 1 primero de diciembre de 2007 dos mil siete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; ahora bien se advierte que el 11 once de enero del 2008 dos mil ocho en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se derogó el acuerdo 48 cuarenta y ocho, publicado el 1 primero de diciembre del 2007 dos mil siete, donde se declaraban nulas las concesiones y permisos que no fueron validados con la boleta de certeza jurídica, por lo que son actos que se quedaron sin efectos porque eran únicamente para la entrega de la boleta de certeza jurídica, misma que ya feneció su vigencia, luego entonces al quedar sin efectos el acuerdo 48 cuarenta y ocho quedan también sin efecto los actos emitidos por las autoridades demandadas. -----

En ese contexto, se arriba a la conclusión que en el caso se actualiza la causal de improcedencia previstas en los artículos 131 fracción VII Y 132 fracción II y IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que los actos han cesado en sus efectos al fenecer el término para los cuales fueron concedidos, circunstancias

¹ ARTICULO 173.-“ La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

manifestadas por la autoridad demandada Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en consecuencia, se sobresee el presente Juicio, respecto al acuerdo 48 cuarenta y ocho publicado el 1 primero de diciembre de 2007 dos mil siete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Sirve de ejemplificación a lo anterior, el criterio dimanado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Tesis 52, Apéndice 2000, Tomo VI, Común, P.R. SCJN, visible a página 39, Novena Época de rubro y texto siguiente:

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD.-

Es factible distinguir la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo legal, que entraña la insubsistencia del objeto o la materia del acto reclamado. La distinción radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad”.

Sexto.- Estudio de fondo.- Ahora bien, resulta oportuno pronunciarse respecto al concepto de impugnación marcado como el PRIMERO donde la parte actora impugna el oficio*****, de fecha 09 nueve de diciembre de 2013 dos mil trece, el cual se tilda de **inoperante**. Ello es así, toda vez que el mismo parte de una premisa incorrecta, ya que su argumento visible a foja 3 tres del expediente que reza: “...con base en la Ley de Justicia Administrativa mi concesión de transporte hace prueba plena, por ser un documento público incontrovertible de acuerdo a la ley, esta prueba, son prueba fehaciente del cumplimiento de que el suscrito cumplí con los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Tránsito Reformada y de su Reglamento...”; de ese corolario, se sigue que lo anterior citado, transgrede los principios de la lógica proposicional, conocidos en la filosofía del derecho como *Post Hoc Ergo Propter Hoc* (correlación coincidente) el cual establece que en el presente caso concreto, no porque el aquí actor haya cumplido con los requisitos previstos en ley para obtener una concesión en el 2004 dos mil cuatro, quiere decir que se haga acreedor de la renovación de la misma, máxime que no acreditó tener la boleta de certeza jurídica, el cual constituía un requisito *Sine Qua Non*, para que se acordara favorablemente su pretensión. En consecuencia a lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 1833 dimanada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, página 2080, Novena Época de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

DATOS
PÉRSO-NALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”.

Por otra parte, resulta oportuno analizar que el aquí acto impugnado reviste de los requisitos de validez a que todo acto de autoridad está obligado como imperativo derivado del artículo 16 Constitucional, por lo que en esa tesitura se transcribe:

“ En cumplimiento a la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece dictada por la Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el Juicio número 319/2013, en donde se declaró la nulidad del oficio *****de fecha treinta de mayo de dos mil trece, para el efecto de que esta autoridad fundara y motivara su competencia en los términos de las fracciones I y V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado; en relación con el artículo 7 Bis de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 23 y 40 fracciones III y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con el acuerdo publicado el trece de octubre de dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado, por el que el Secretario de Vialidad y Transporte delega facultades a la Dirección de Concesiones de la misma dependencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 de la Constitución Política para el Estado libre y Soberano de Oaxaca y en atención a sus escritos de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce y primero de agosto de dos mil doce; recibidos en esta Secretaría el cinco de octubre y veintidós de agosto de ese mismo año; se deja sin efecto el oficio SEVITRA/DC/DCR/906/2013 de fecha treinta de mayo de dos mil trece, dictado por esta autoridad administrativa que represento, así como la notificación respectiva y en su lugar se procede a dictar otro en los siguientes términos:

Dada la cuenta con los escritos de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce y primero de agosto de dos mil doce, recibidos en esta Secretaría el cinco de octubre de dos mil doce y veintidós de agosto de dos mil doce suscrito por el Ciudadano *****en donde solicitó la renovación de concesión del servicio público de alquiler (TAXI) en la Población de Huajuapán de León, Oaxaca, le informo que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en el archivo de esta Secretaría, se encontró el expediente administrativo que obra a su nombre. Sin embargo, después de haber realizado una revisión del mismo, se encontró que está integrado sólo por requisitos de solicitud de concesión y copia de un supuesto acuerdo de concesión expedido el veintisiete de Octubre de dos mil cuatro. Asimismo, no cuenta con la boleta de certeza jurídica documentó

indispensable para la validación de acuerdos de concesión emitidos en el año 2004 hasta el treinta de noviembre del mismo año.

Cabe mencionar que la constancia de certeza jurídica, se expidió de conformidad con el artículo 2 del acuerdo 18 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el once de mayo de dos mil seis, por lo cual los títulos de concesión otorgados hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro fueron sujetos a revisión por parte de la Secretaría de Contraloría en conjunto con la entonces Coordinación General del Transporte, asimismo, en términos del artículo 1 del acuerdo 24 publicado en el mismo Periódico el diecisiete de marzo de dos mil siete se otorgaron boletas de certeza jurídica a los acuerdos de concesión que fueron sujetos de revisión. Con fecha primero de diciembre de dos mil siete se publicó el acuerdo 48 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el cual declaraba nulas todas las concesiones y permisos que no fueron validados con la constancia de certeza jurídica. Dichos acuerdos fueron derogados por el acuerdo SIN NÚMERO publicado el once de enero de dos mil ocho en el periódico oficial del estado.

Por lo anterior, esta autoridad no tiene constancia legal de que Usted haya cumplido con lo establecido en los acuerdos mencionados, en virtud de que su expediente no cuenta con la boleta de certeza jurídica. En consecuencia, se actualizo la hipótesis señalada en el artículo primero del acuerdo 48 y por el cual se establece que como resultado del cumplimiento total de los trabajos de revisión ordenados por similar número dieciocho de once de mayo del dos mil seis, se declaran nulas las concesiones y permisos para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga que no hayan sido validados con la constancia de certeza jurídica expedida por la Coordinación General de Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como todas aquellas que no se hubiesen cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada; que no hubieren cumplido con el procedimiento precisado en los artículos 18 y 19 de este último ordenamiento legal. Por lo cual **no ha lugar** a otorgarle favorablemente su petición de renovación del acuerdo de concesión 14203 para prestar el servicio público de alquiler en la Población de Huajuapán de León, Oaxaca”.

De la transcripción anterior, se observa que en efecto la autoridad demandada fundamenta y motiva debidamente, la contestación a la solicitud hecha por el actor para el trámite de otorgamiento de renovación de la concesión para la presentación del servicio público, en su modalidad de taxi en la población de Huajuapán de León, Oaxaca, por lo que la autoridad **cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.** - - - - -

De igual manera, se señaló el fundamento y motivo dado que mediante acuerdo 48 cuarenta y ocho, se declaró la nulidad de los permisos y concesiones que no cumplieron con los lineamientos establecidos en los acuerdos 18 dieciocho, 24 veinticuatro y en los artículos 25 fracción II y 26 fracción V de la Ley de Tránsito reformada, por lo que aquí la parte actora no cumplió con los requisitos ya establecidos previamente. - - - - -

De ahí que resulta, **fundado** y motivado el oficio*****², de fecha 09 nueve de diciembre del 2013 dos mil trece signado por la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, donde le manifestó que no ha lugar otorgar favorable su solicitud de renovación de su concesión 14203, pues en efecto como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie “puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”² en esté caso en concreto sí lo realizó. - - - - -
- - -

DATOS
PÉRSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

Esto es así, pues el artículo 16 Constitucional, establece una obligación para las autoridades, en el sentido de que deben fundar y motivar sus actos; entendiendo por fundamentación, expresar las normas legales aplicables al caso, y por motivación señalar las circunstancias especiales o razones particulares que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso. - - - - -

Tiene aplicación la jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Segunda Sala volumen 97-102, tercera parte, pagina 143 y para su mejor comprensión se transcribe:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Este criterio también se sostiene en la Jurisprudencia de número 216534, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

DATOS
PÉRSO-NALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

En ese sentido debemos darle la cabal interpretación al artículo 7 de la Ley de la materia, mismo que señala entre otros, como requisito de validez de todo acto administrativo, que debe estar fundado y motivado sin duda encuadra en la omisión de los elementos de validez que señala el mencionado artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, que todo acto administrativo debe revestir, como el de la especie; por lo que resulta **legal**. - - - - -
- - -

Ante las anteriores consideraciones, se arriba a la conclusión, que se **DECLARA LA VALIDEZ DEL ACTO** impugnado SEVITRA/DJ/DCAA/4181/2013, de fecha 09 nueve de diciembre de 2013 dos mil trece, signado por la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177 fracciones I, II y III; 178 fracciones II, IV, y VI, y 179 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - -
- - - - -

DATOS
PÉRSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver el presente asunto. - - - - -
- - - - -

TERCERO. Por las razones expuestas en el considerando Quinto, se sobresee el presente Juicio, respecto al acuerdo 48 cuarenta y ocho publicado el 1 primero de diciembre de 2007 dos mil siete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.- - - - -

CUARTO. Se declara la **VALIDEZ** de la Resolución contenida en el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/4181/2013 de fecha 09 nueve de diciembre de 2013 dos mil trece, signado por la Directora de Concesiones de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca. - - - - -
- - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa y de Cuentas para el Estado de Oaxaca - **CÚMPLASE.** - - - - -
- - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -